

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	28/01/2026 13:17	Fecha/hora resolución	29/01/2026 07:15
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000172
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0018600001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA REGIONAL POR 48 MESES		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001319 ☑ Línea 1	17/11/2025 15:21	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122025000001319 ☑ Línea 2	17/11/2025 15:21	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122025000001319 ☑ Línea 3	17/11/2025 15:21	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122025000001319 ☑ Línea 4	17/11/2025 15:21	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica
8122025000001319 ☑ Línea 5	17/11/2025 15:21	LUIS DIEGO VARGAS CHAVARRIA	SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000002331 del 25 de noviembre del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000002397 del 10 de diciembre del 2025 se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronuncie sobre la respuesta proporcionada por el adjudicatario en la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IV- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001319 - SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANONIMA

I- SOBRE EL CONCURSO. El Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0018600001, con el objeto de contratar servicios de vigilancia regional destinados a garantizar la seguridad física y operativa de los bienes institucionales, instalaciones estratégicas, personal y visitantes de sus sedes operativas, mediante la contratación de una empresa especializada en vigilancia privada. En el marco de dicho procedimiento, se adjudicaron las cinco partidas y sus respectivas líneas a la empresa Segurital M J Sociedad Anónima.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, PRESENTADO POR EL RECURRENTE SERVICIOS DE VIGILANCIA OPERATIVA BENLO SOCIEDAD ANÓNIMA (Consorcio Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A. y Seguridad Alfa S.A.)

i-) Sobre la constancia del Ministerio de Trabajo sobre litigios pendientes.

En cuanto a este extremo del recurso, corresponde señalar el acta de la Comisión de Licitaciones del INCOPECA número CLI-001-2025, en la cual consta que la reunión se celebró en el Departamento de Proveeduría el día 31 de octubre de 2025, dejando constancia de lo siguiente:

V. Consorcio: Servicios Vigilancia Operativa Benlo S.A 3101662559 y Seguridad Alfa S.A 3101174285: no presentó la constancia del Ministerio de Trabajo sobre litigios pendientes. (ver en SICOP: Expediente/ [4. Información del acto final]/ Informe de recomendación de Acto Final/ [Archivo adjunto]/ Documento: ACTA 01-2025 COMISIÓN DE LICITACIONES SERVICIOS DE VIGILANCIA 2025.pdf 1.88 MB)

Con base en lo expuesto, el pliego de condiciones de la presente contratación establece en el apartado de condiciones invariables lo siguiente:

a-) Experiencia: La empresa debe tener al menos 10 años de experiencia en labores de vigilancia y seguridad, el plazo aplica a partir de su inscripción ante el Ministerio de Seguridad Pública.

b-) La empresa oferente deberá estar debidamente autorizada por el Ministerio de Seguridad Pública para brindar servicios de seguridad privada, Ley 7410.

c-) Deberá presentar constancia de estar al día con la Caja Costarricense del Seguro Social, Hacienda y Ministerio de Trabajo.

d-) Deberá demostrar experiencia en contratos de vigilancia con instituciones públicas o privadas similares en los últimos cinco años.

e-) El personal propuesto deberá contar con los requisitos mínimos descritos (cursos, acreditación, experiencia).

f-) Se deberá presentar cronograma de cobertura por sede, supervisión y plan de reacción ante incidentes y protocolo de seguridad. (Lo resaltado es propio) (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000001-0018600001 [Versión Actual] - 01/10/2025 / [F. Documento del Pliego de condiciones]/ PLIEGO SERVICIOS DE VIGILANCIA REGIONAL.pdf 2.02 MB).

De conformidad con lo señalado, el recurrente sostiene que la exclusión de su oferta resulta improcedente, al fundamentarse en un requisito que no fue expresamente previsto en el pliego de condiciones. Argumenta que la Administración incurrió en ambigüedad al exigir únicamente estar al día con el Ministerio de Salud, sin especificar la necesidad de una certificación particular. En consecuencia, afirma que la descalificación se apoya en una condición extracartelaria que vulnera la seguridad jurídica de los participantes, quienes ajustaron sus propuestas conforme a los términos publicados en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP).

Bajo este razonamiento, menciona el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el cual dispone que el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y debe contener la totalidad de los requisitos de admisibilidad. En apoyo de su tesis, cita la resolución R-DCA-555-2007, que prohíbe excluir ofertas con fundamento en criterios surgidos durante la etapa de análisis y no previstos originalmente.

En virtud de lo expuesto, solicita la nulidad del acto de descalificación y la continuación de la evaluación técnica de su propuesta. Reitera que, habiendo cumplido con todas las disposiciones vigentes y las directrices expresadas del pliego, su oferta debe considerarse elegible.

En relación con lo anterior, la empresa adjudicataria manifiesta que no corresponde pronunciarse sobre el asunto, toda vez que no se le atribuye incumplimiento alguno.

Por su parte, la Administración ratifica la validez de la exclusión al sostener que el requisito previsto en el inciso c) del apartado 5.4 del pliego de condiciones era suficientemente claro, circunstancia demostrada por el hecho de que otros oferentes aportaron la certificación solicitada sin dificultad. Asimismo, argumenta que dicha cláusula tenía como finalidad garantizar la idoneidad legal de los contratistas mediante la acreditación de la inexistencia de litigios por obligaciones obrero-patronales, consolidándose jurídicamente al no haber sido objeto de aclaraciones ni de recursos de objeción en las etapas procesales correspondientes.

A la luz de lo manifestado, la Administración concluye que la omisión absoluta de la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo por parte del recurrente constituye un incumplimiento sustancial de las reglas de participación, lo cual imposibilita la admisión de su propuesta bajo los principios de transparencia y estricta vinculación al pliego.

Visto lo expuesto por las partes, esta Contraloría General señala que debe considerarse lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), el cual establece la naturaleza del pliego de condiciones como reglamento específico de la contratación, vinculante tanto para la Administración como para los oferentes. Asimismo, el artículo 41 de la LGCP impone a la Administración la obligación de redactar el pliego de manera clara, precisa y completa, mientras que el artículo 88 del Reglamento a la LGCP (RLGCP) refuerza que dicho pliego debe contener la totalidad de los requisitos de admisibilidad.

En atención a lo anterior, se evidencia una incoherencia sustancial entre la literalidad del pliego y el criterio de evaluación aplicado por la Administración. En consecuencia, la exclusión de una oferta basada en requisitos no previstos originalmente en el pliego de condiciones resulta improcedente, toda vez que la Administración no puede interpretar una cláusula genérica de forma restrictiva para exigir un documento cuya denominación y contenido técnico no fueron expresamente detallados en dicho pliego.

En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso de apelación y se procede la anulación del acto final emitido por la Administración licitante, a fin de que se determine la elegibilidad del apelante y su eventual condición de reajudicatario.

ii-) Sobre el supuesto error respecto a la suficiencia de mano de obra, en el monto correspondiente a cargas sociales e insumos, así como a la estimación de la póliza de riesgos.

En lo atinente a este punto, el recurrente cuestiona el análisis de razonabilidad de precios efectuado por la Administración, señalando deficiencias en la evaluación de la suficiencia de la mano de obra. Alega que se incurrió en un error metodológico al validar el precio con base en la totalidad de los costos directos, sin aislar el rubro total correspondiente a mano de obra, lo que impidió verificar con certeza la adecuación de los montos destinados a obligaciones laborales e insumos, por lo cual, a criterio del apelante, compromete la estructura de precio correcta de la oferta y pone en riesgo la ejecución contractual.

Asimismo, el apelante menciona que la Administración fundamentó su estimación en una póliza de riesgos del trabajo equivalente al 2%, mientras que la oferta de la adjudicataria refleja una póliza vigente del 3.6%. Sostiene que esta diferencia porcentual altera de manera sustancial el resultado del análisis financiero, generando un excedente ficticio y evidenciando un error en la lógica de estimación. Enfatiza, además, que este vicio no es susceptible de subsanación, pues permitir la redistribución de costos en esta etapa otorgaría al adjudicatario una ventaja indebida frente a sus competidores.

En síntesis, el recurrente afirma que la Administración carece de certeza respecto de los montos reales destinados a cargas sociales e insumos, lo que, a su juicio, vulnera el fin público de la contratación y los principios de transparencia y seguridad jurídica.

Por su parte, la empresa adjudicataria sostiene que el recurrente no ha cumplido con la carga de la prueba exigida en materia de contratación pública. Afirma que el apelante se limita a cuestionar la metodología del estudio técnico de la Administración, sin aportar prueba idónea que demuestre de manera fehaciente que el precio adjudicado sea ruinoso o insuficiente para cubrir las obligaciones laborales. De conformidad con el artículo 246 del RLGP, cualquier discrepancia con los análisis administrativos debe ser rebatida mediante criterios de profesionales calificados; en consecuencia, la ausencia de este respaldo técnico debería conducir al rechazo del recurso por falta de fundamentación.

Asimismo, la empresa adjudicataria defiende la solidez de su propuesta frente a las críticas relativas al desglose de costos directos y al porcentaje de la póliza de riesgos del trabajo. Subraya que la diferencia porcentual (2% estimado frente al 3.6% real) constituye una omisión en el cálculo del ente licitante que no desvirtúa la suficiencia del precio global ofertado. Por consiguiente, reafirma que el debate debe centrarse en la viabilidad económica de la propuesta y no en errores procedimentales del evaluador que no afectan la ejecución contractual.

En atención a este extremo, la Administración licitante ratifica la validez de la adjudicación al sostener que la oferta seleccionada cumplió rigurosamente con el desglose de precios exigido en el punto 7 del pliego de condiciones, integrando costos directos, indirectos, imprevistos y utilidad, conforme al artículo 42 de la LGCP. Si bien la Administración reconoce un error técnico en su cálculo interno de la póliza de riesgos del trabajo, aclara que dicha imprecisión no altera la razonabilidad del precio final ni la elegibilidad del adjudicatario. Por el contrario, enfatiza que el recurrente incumplió los requisitos de fundamentación previstos en el artículo 262 del RLGP, al omitir la presentación de dictámenes profesionales que respaldaran sus alegatos técnicos y financieros.

En definitiva, la Administración determina que el recurso de apelación resulta improcedente conforme al artículo 266, inciso b), del RLGP, toda vez que el apelante no acreditó un mejor derecho a la adjudicación. Mediante un ejercicio comparativo de los factores de evaluación, realizada por la Administración menciona que, aun superando las etapas de admisibilidad, la puntuación final del recurrente (máxima de 88.64) sería insuficiente para alcanzar el primer lugar obtenido por el adjudicatario.

Respecto de lo manifestado por las partes, esta Contraloría General señala que la admisión de un recurso de apelación impone una doble exigencia insoslayable. En primer término, se establece el deber de fundamentación, que obliga al apelante a superar el mero alegato, acreditando sus afirmaciones mediante argumentos claros y prueba idónea y pertinente. En segundo término, de manera concurrente, el recurrente debe demostrar la trascendencia del incumplimiento denunciado, evidenciando que el defecto es sustancial y de tal magnitud que compromete la correcta ejecución del contrato o genera una ventaja indebida, afectando el interés público propio de la contratación administrativa. El incumplimiento de esta doble exigencia argumentativa y probatoria conlleva el rechazo de plano del recurso.

En cuanto al caso concreto, si bien podría observarse un posible incumplimiento en el análisis de razonabilidad de precios efectuado por la Administración, corresponde al recurrente rebatir de manera razonada los estudios técnicos que sustentan la decisión administrativa. Conforme al artículo 246 del RLGP, dicha carga implica la presentación de criterios emitidos por profesionales calificados en la materia. La ausencia de dictámenes, estudios económicos o ejercicios de cálculo que desvirtúen la presunción de validez del acto administrativo impide que el alegato prospere.

Por otra parte, el apelante invoca un error en el porcentaje de la póliza de riesgos del trabajo (2% frente al 3.6%) como fundamento para anular el acto. No obstante, aunque la Administración reconoce una imprecisión técnica en su cálculo interno, el recurrente no aportó prueba técnica que demostrara que dicha diferencia porcentual convierte el precio en ruinoso o inviable. Como se ha indicado, la anulación de un acto no procede por una simple omisión o error de cálculo menor, sino únicamente ante la demostración real y contundente de que el resultado del concurso habría variado sustancialmente de haberse corregido el error. En consecuencia, el recurrente no acreditó las implicaciones en la corrección del error en la póliza respecto de la sostenibilidad del precio global ofertado.

Conforme a lo expuesto, ante la falta de fundamentación evidenciada por la ausencia de un análisis de trascendencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso. Asimismo, resulta pertinente destacar lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01807-2025, de fecha 29 de setiembre de 2025, relativa al tema de la fundamentación de la acción recursiva y la trascendencia del incumplimiento.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2026 13:54	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2026 15:23	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 07:15	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2026 23:59	Número resolución	R-DCP-SICOP-00166-2026	Fecha notificación	29/01/2026 08:39
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------